

TRIBUNAL ELECTORAL SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGIONAL FEDERAL FED

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-1028/2021, SX-JDC-1036/2021 Y SX-JDC-1037/2021, ACUMULADOS

ACTOR: AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Agustín Jaime Andrade Murga, ¹ por propio derecho, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional².

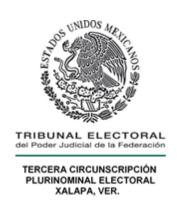
El actor controvierte, los siguientes actos:

¹ En adelante podrá citárseles como "actora" o "promovente".

² En adelante, podrá citársele por sus siglas como "PAN".

Expediente	Acto impugnado
SX-JDC-1028/2021	La sentencia emitida el doce de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, ³ en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-210/2021, mediante la cual se confirmó el acuerdo OPLEV/CG162/2021, por el que se determinó procedente la solicitud de modificación del convenio de la coalición total "Veracruz Va" para postular diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
SX-JDC-1036/2021	La sentencia emitida el doce de mayo del año en curso, por el TEV, en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-153/2021, mediante la cual desechó de plano la demanda, por quedar sin materia el medio de impugnación por el que se controvertía la resolución CJ/JIN/83/2021 de veintidós de marzo de este año, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, declaró infundada e inoperante la inconformidad promovida contra los resultados de la elección interna de la candidatura a la diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz.
SX-JDC-1037/2021	La sentencia emitida el doce de mayo del año en curso, por el TEV, en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-172/2021, mediante la cual desechó de plano la demanda, por quedar sin materia el medio de impugnación por el que se controvertía la resolución CJ/JIN/75/2021 de veintidós de marzo de este año, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sobreseyó el juicio partidista promovido por el actor en contra de las providencias SG/152/2021 relativas a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Veracruz.

 $^{^3}$ En adelante "autoridad responsable", "tribunal local" o "TEV".



ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	12
CUARTO. Estudio de fondo	15
DECLIEI VE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos impugnados debido a que fue correcto que declara la improcedencia de los medios de impugnación locales respecto de los cuales dejó de existir la materia de controversia al estar relacionados los actos primigeniamente impugnados con un proceso de selección interna del PAN que quedó sin efectos, cuando la candidatura en controversia cambió de origen partidista, para pasar al PRI, al aprobarse la modificación al convenio de la coalición total "Veracruz Va".

Aunado a que, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local no vulneró el derecho a votar la militancia del PAN y su derecho a ser votado al confirmar la validez del acuerdo del OPLEV por el que se aprobó la citada modificación al convenio de coalición, pues tal determinación atendió al principio de progresividad y fue exhaustiva al

señalar que dichos derechos encuentran una restricción válida en el derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos coaligados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Convocatoria. El cinco de enero del año en curso⁵, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatoria para participar en el proceso de selección de candidaturas para integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que postularía el PAN en Veracruz, para este proceso electoral.

-

⁴ En adelante, podrá citársele como OPLEV.

⁵ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- 4. Convenio de coalición total. El seis de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó procedencia de la solicitud de registro presentada por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del convenio de Coalición total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y; el Convenio de coalición flexible, para postular los cargos de Presidencias Municipales y Ayuntamientos del estado de Veracruz, bajo la denominación "VERACRUZ VA", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 5. **Providencias SG/152/2021.** El doce de febrero, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las citadas providencias relativas a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de las diputaciones locales mencionadas.
- 6. **Jornada electoral partidista.** El catorce de febrero, se realizó la jornada electoral en el mencionado proceso de selección interno para elegir la candidatura a la diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz; en la que el actor contendió.
- 7. **Declaratoria de validez.** El cuatro de marzo, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-174/2021, declaró la validez de los resultados del proceso de selección interna respecto de la candidatura mencionada, resultando ganador Miguel David Hermida Copado con 442 votos, y en segundo lugar, Agustín Jaime Andrade Murga (hoy actor) con 249 votos.

- 8. **Resolución CJ/JIN/83/2021.** El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, declaró infundada e inoperante la inconformidad promovida por el actor en contra los resultados de la elección interna de la candidatura a la diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz.
- 9. **Resolución** CJ/JIN/75/2021. El mismo día, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sobreseyó el juicio partidista promovido por el actor en contra de las providencias SG/152/2021 relativas a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Veracruz.
- 10. Modificación del convenio de coalición. El veinte de abril del año en curso⁶, mediante acuerdo OPLEV/CG162/2021, el Consejo General del OPLEV aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición precisado, en lo que interesa, respecto al origen partidista de la candidatura a la diputación local por el distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz, la cual sería postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 11. **Juicios locales.** En diversas fechas, el actor controvirtió las resoluciones partidistas CJ/JIN/75/2021 y CJ/JIN/83/2021, así como el acuerdo OPLEV/CG162/2021.
- 12. Dichas impugnaciones dieron origen a los juicios TEV-JDC-153/2021, TEV-JDC-172/2021 y TEV-JDC-210/2021.

_

⁶ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



13. **Sentencias impugnadas.** El doce de mayo siguiente, el tribunal local dictó sentencia en los siguientes juicios:

TEV-JDC-153/2021	Sentencia mediante la cual desechó de plano la demanda, por quedar sin materia el medio de impugnación por el que se controvertía la resolución CJ/JIN/83/2021.	
TEV-JDC-172/2021	Sentencia mediante la cual desechó de plano la demanda, por quedar sin materia el medio de impugnación por el que se controvertía la resolución CJ/JIN/75/2021.	
TEV-JDC-210/2021	Sentencia mediante la cual se confirmó el acuerd OPLEV/CG162/2021, por el que se determin procedente la solicitud de modificación del conveni de la coalición total "Veracruz Va" para postula diputaciones locales por el principio de mayor relativa del estado de Veracruz, en el proceso electora local ordinario 2020-2021.	

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

- 14. **Presentación de las demandas.** Inconforme con las resoluciones descritas en el parágrafo anterior, el diecisiete y dieciocho de mayo del presente año, el actor, promovió ante la autoridad responsable demandas de juicios ciudadanos.
- 15. **Recepción y turno.** El dieciocho y diecinueve posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y anexos correspondientes. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1028/2021, SX-JDC-1036/2021 y SX-JDC-1037/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín

Antonio de León Gálvez, los dos últimos por estar vinculados con el primero.

16. Instrucción en los juicios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un ciudadano, a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas con la postulación partidista de la candidatura a la diputación local en el distrito 15, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.
- 18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

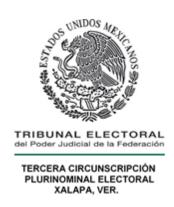


numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

- 19. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los juicios que nos ocupan, tal como se explica a continuación:
- 20. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, conforme lo señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 31, apartado 2.
- 21. De igual manera, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; además, se podrá formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del medio de impugnación, como se prevé en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 80.
- 22. Ahora bien, de la revisión de la totalidad de las demandas y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se advierte los siguiente:
 - **I.** Identidad del actor;
 - **II.** Se trata de pretensiones relacionadas; y

- **III.** Existe identidad de la autoridad responsable.
- 23. De lo anterior se desprende que los actos atribuibles a la misma autoridad responsable si bien tienen pretensiones diferentes en cuanto a los efectos que deberán recaer sobre las resoluciones impugnadas pues, por un lado, busca revocar los desechamientos de sus medios de impugnación dictados en los juicios locales TEV-JDC-153/2021 y TEV-JDC-172/2021, para que se estudie el fondo de esos asuntos y, por otro, que se revoque la sentencia dictada en el TEV-JDC-210/2021, a fin de que quede insubsistente la modificación del convenio de la coalición "Veracruz Va" que cambió el origen partidista de la postulación de la candidatura a la diputación local del distrito local 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz; lo cierto es que están relacionados con la pretensión final del actor respecto a que persista un mejor derecho para ostentar dicha candidatura por el PAN.
- 24. En estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que para evitar sentencias contradictorias se acumulen los presentes juicios, en atención al principio de economía procesal, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 31; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 79 y 89.
- 25. En consecuencia, se procede a acumular los juicios SX-JDC-1036/2021 y SX-JDC-1037/2021 al expediente primigenio, es decir, al juicio identificado con la clave SX-JDC-1028/2021.



- 26. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los asuntos acumulados.
- 27. Así, una vez declarada la presente acumulación, se precede al análisis de los requisitos de procedencia, en los siguientes términos.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

- 28. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
- 29. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.
- **Oportunidad**. Los presentes juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, de conformidad con lo siguiente:

Expediente de la sentencia impugnada	Fecha de notificación	Presentación de la demanda
TEV-JDC-153/2021	Catorce de mayo ⁷	Dieciocho de mayo

⁷ Como consta a foja 368 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-1036/2021.

11

TEV-JDC-172/2021	Catorce de mayo ⁸	Dieciocho de mayo
TEV-JDC-210/2021	Trece de mayo9	Diecisiete de mayo

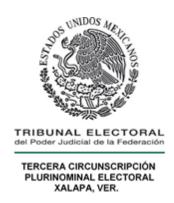
- 31. Por tanto, es incuestionable que su promoción fue oportuna.
- 32. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, en su calidad de miembro del PAN; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate las sentencias que recayeron a sus medios de impugnación locales.
- 33. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REOUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 10
- 34. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los actos reclamados son definitivos y firmes, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias emitidas por el Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 35. Máxime que, las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, tal y como lo establece el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 381.

-

⁸ Como consta a foja 52 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-1037/2021.

⁹ Como consta a foja 208 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-1028/2021.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



36. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

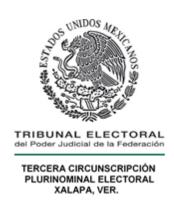
Pretensión y síntesis de agravios

- 37. La pretensión final del actor consiste en revocar las sentencias impugnadas a fin de que persista un mejor derecho para que ostente la candidatura a la diputación local por el distrito electoral 15 en Veracruz, Veracruz, por el PAN.
- **38.** Para alcanzar tal pretensión, el promovente expone los agravios siguientes.
- 39. Vulneración al derecho a votar y ser votado. El actor argumenta que contrario a lo señalado por el tribunal responsable, aun cuando expresamente la autoridad administrativa electoral no tenía el deber de revisar la constitucionalidad y legalidad de la modificación del convenido de coalición, conforme lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sí tiene el deber de hacer valer las normas generales que en ejercicio de sus funciones le confiere la Constitución, por lo que se sobreentiende dicha obligación; atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, artículo 104.
- 40. Asimismo, considera que la falta de norma expresa para realizar un test de constitucionalidad no impide que se haga un estudio de

¹¹ En adelante, podrá citársele como LGIPE.

constitucionalidad y derechos humanos; pues dar prioridad a las normas del citado reglamento sobre su derecho a ser votado y el de votar de los militantes, coartaría su progresividad.

- 41. De ahí, que considera que la supremacía constitucional y convencional del derecho a votar y ser votado debe prevalecer como garantía por las autoridades electorales, por lo que no se puede soslayar que el OPLEV debía observar la Constitución y tratados internacionales.
- 42. En ese tenor, expone que el OPLEV conforme al principio de legalidad debió vigilar que los partidos políticos respetaran sus procesos de selección internos, puesto que la aprobación de la modificación del convenio de coalición ratifica un acto del PAN que transgrede el derecho del voto emitido por la militancia el pasado catorce de febrero; acorde con lo dispuesto el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y en la LGIPE, artículo 98.
- 43. De tal suerte, afirma que es parcial el razonamiento del tribunal local relativo a que conforme lo resuelto en el SUP-JDC-833/2015 los organismos públicos locales electorales y demás autoridades electorales deben respetar la autonomía de los partidos políticos, porque no advierte que los derechos humanos del militante en lo individual o de la militancia deben prevalecer sobre las determinaciones partidistas, como señala que se sostuvo en el SUP-JDC-127/2001.
- 44. Con esas consideraciones se inconforma porque el Tribunal responsable permitiera que el OPLEV aprobara la modificación de un convenio de coalición, anteponiendo la autonomía del partido político sobre los derechos de votar y ser votado de la militancia.



- 45. **Inobservancia al principio de progresividad.** Menciona que el tribunal local vulneró ese principio porque se limitó a reiterar el test de proporcionalidad expuesto en el juicio SUP-JDC-833/2015 sin analizar las restricciones del derecho a votar y ser votado, con lo cual inobservó el principio de exhaustividad, previsto en la tesis LVI/2015.
- 46. Por ello considera el Tribunal local faltó al deber que le impone el principio de progresividad en cuanto a modificar la interpretación de la norma para ampliar derechos o eliminar restricciones; lo que se advierte porque, a su consideración del párrafo 99 al 116 de una de las sentencias impugnadas son una transcripción literal del precedente SUP-JDC-833/2015.
- 47. En ese orden de ideas, advierte que reiterar un criterio aislado de dos mil quince vulnera el principio de progresividad al no analizar si se restringe de forma innecesaria el derecho a votar y ser votado; pues tanto los partidos políticos como las coaliciones si bien tienen derecho a autodeterminarse, también deben respetar los derechos político-electorales de la militancia.
- **18. Indebido desechamiento**. En sus escritos que dieron origen a los juicios SX-JDC-1036/2021 y SX-JDC-1037/2021, el actor precisa que fue indebido que en las resoluciones en ellos impugnadas se desecharan sus medios de impugnación locales debido a que ello atenta contra los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.
- 49. Lo que sustenta en que el Tribunal responsable tenía conocimiento de otras impugnaciones vinculadas con diversos actos relacionados con el proceso de selección intrapartidista con las que

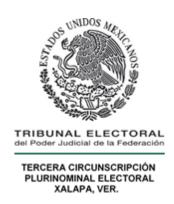
guardaban litispendencia, por lo que debían resolverse de forma acumulada. Al respecto cita la impugnación partidista CJ/JIN/127/2021 y el juicio TEV-JDC-329/2021, como pendientes de resolverse.

Metodología de estudio

- 50. Los agravios del actor se analizarán, en primer lugar, lo relativo al indebido desechamiento de sus medios de impugnación, por tratarse de una cuestión procesal relacionada con la procedencia, que de resultar fundada sería suficientes para revocar las impugnaciones aquí controvertidas para que, en su caso, se analizaran en fondo y de forma conjunta.
- 51. En segundo lugar, se estudiarán de forma conjunta los agravios relativos a la posible vulneración a los derechos a votar y ser votado en el proceso de selección interna del actor y militantes del PAN y la inobservancia del principio de progresividad, por estar estrechamente relacionados.
- 52. Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 12

.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Determinación de esta Sala Regional

53. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **infundados** y, en consecuencia, **se confirma** la sentencia impugnada, en atención a los razonamientos siguientes.

Indebido desechamiento

- 54. Ante este órgano jurisdiccional, el actor pretende hacer valer el indebido desechamiento de sus medios de impugnación locales porque guardaban litispendencia con otros medios de impugnación.
- 55. Dicho planteamiento es **infundado**, por lo siguiente.
- 56. En consideración de esta Sala Regional la posible litispendencia entre medios de impugnación en los que se controvierten actos distintos, que únicamente están relacionados en cuanto a su pretensión, no es un impedimento válido para que se actualice una causal de improcedencia, como, en el caso, fue la falta de materia en la controversia.
- 57. Esto es así, porque las causales de improcedencia son de estudio preferente y pronunciamiento previo al análisis del fondo de una controversia, porque tienen como finalidad analizar que la problemática sea legitima, en tanto, cumpla con los parámetros que impone el principio de seguridad jurídica para las partes como lo es que los medios de impugnación sean oportunos, conste en ellos la voluntad de accionar y que se hagan valer derechos legítimos por quien tenga interés en la causa¹³.

¹³ Como se reconoce en los artículos 378 y 379 del Código Electoral local.

- 58. Asimismo, tienen como finalidad que el análisis del medio de impugnación tenga un objeto útil en cuanto a que se dirima una controversia¹⁴.
- 59. En ese orden de ideas, si se actualiza alguno de dichos impedimentos aun cuando existan impugnaciones de actos relacionados con una misma pretensión, ello no es obstáculo para decretar la improcedencia de un medio de impugnación.
- 60. Ello se considera así porque la acumulación es una figura procesal que tiene por objeto conocer de diversos actos para que exista una continencia de la causa y, por tanto, no existan resoluciones contradictorias y se respete el principio de economía procesal¹⁵, por lo que dicha figura no tiene los alcances que pretende el actor, respecto a que a partir de ella deban soslayarse causales de improcedencia.
- 61. En ese tenor, el análisis de un acto de forma acumulada no lo hace procedente por su posible relación con otras cadenas impugnativas, pues sostener lo contrario atentaría contra los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

_

¹⁴ Como lo establece la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia 34/2002

¹⁵ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=a cumulaci%c3%b3n



- 62. De tal suerte, si en el caso en los juicios locales el actor impugnó:
- a) La resolución CJ/JIN/75/2021 de veintidós de marzo de este año, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sobreseyó el juicio partidista promovido por el actor en contra de las providencias SG/152/2021 relativas a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Veracruz.
- b) La resolución CJ/JIN/83/2021 de veintidós de marzo de este año, mediante la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, declaró infundada e inoperante la inconformidad promovida contra los resultados de la elección interna de la candidatura a la diputación local del distrito electoral 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz.
- 63. Se advierte que dichos actos surgieron dentro del proceso de selección interno para la candidatura que postularía el PAN en el citado distrito, de la cual pretende tener un mejor derecho.
- 64. Sin embargo, si dicho proceso de selección dejó de subsistir porque la modificación del convenio de coalición cambió el origen partidista de dicha candidatura, por lo que en consecuencia el PAN ya no tenía derecho a una postulación en ese distrito, sobrevino un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de materia, puesto que dejó de existir la materia de controversia.
- 65. Por ello, se puede concluir que el actor parte de una premisa falsa para sostener su planteamiento y fue válido que el Tribunal local declarara la improcedencia de los mencionados medios de impugnación.

66. De ahí lo infundado de su agravio.

Vulneración al derecho a votar y ser votado e inobservancia al principio de progresividad

- 67. Conforme lo expuesto, el actor hace valer que el Tribunal local pasó por alto que el OPLEV vulneró el derecho a votar de la militancia del PAN y su derecho a ser votado, al aprobar la modificación de un convenio de coalición que dejaba sin efectos la votación que se dio dentro de un proceso de selección interna de dicho partido político para definir la candidatura a la diputación local por el distrito electoral 15 en Veracruz, Veracruz.
- 68. Al respecto, expone que para arribar a esa conclusión el tribunal local inobservó el principio de progresividad que le impone como obligación dar preminencia a los derechos humanos sobre la autodeterminación de los partidos políticos y las coaliciones, con lo que además faltó a su deber de emitir una resolución exhaustiva al limitarse a exponer los razonamientos de una tesis aislada y precedente judicial, que no constituyen un criterio obligatorio.
- 69. En consideración de este órgano jurisdiccional tales planteamientos resultan **infundados**, por lo siguiente.
- 70. El Tribunal local al pronunciarse sobre la modificación del convenio de coalición aprobada por el OPLEV, señaló que dicho acto jurídico era conforme a Derecho y ajustado a los principios de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.



- 71. Lo que sustentó, en que los partidos políticos pueden celebrar o modificar convenios de coalición en ejercicio de su facultad de autoorganización y de autodeterminación, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, pueden determinar suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento.
- 72. De suerte que aun cuando una suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.
- 73. Lo anterior, porque si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o persona ciudadana, por encima del partido político; debido a que dichas organizaciones políticas son entidades de interés público conformados por la unión de diversas ciudadanas y ciudadanos con una ideología y fin común, para la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.
- 74. En el caso el actor hace depender la vulneración del derecho de votar y ser votado en un proceso de selección interna, atacando la determinación del Tribunal responsable por dos razones: inobservó el principio de progresividad para concluir debía prevalecer la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos y la

coalición y no fue exhaustiva al sustentar su determinación sobre un criterio que no es obligatorio.

- 75. Ahora bien, como se adelantó, dichos argumentos resultan infundados.
- 76. En primer lugar, porque, contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal local sí atendió al principio de progresividad, pero la observancia de dicho principio no puede tener el alcance que pretende para que prevalezca el derecho a votar y ser votado derivado de un proceso de selección interno sobre la auto determinación y auto-organización de partidos políticos que modificaron los términos de un convenio de coalición.
- 77. En efecto, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) como prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y b) como obligación al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹⁶.

_

Como lo prevé la jurisprudencia 28/2015, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39
y 40; así como en

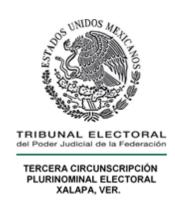


- 78. En su determinación el Tribunal local señaló que toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 79. Pero también, precisó que ha sido un criterio reiterado por este Tribunal electoral que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.
- 80. En ese tenor, es evidente que el Tribunal responsable para justificar su determinación sí expuso los alcances del principio de progresividad en el caso concreto señalando que si bien es una obligación de todas las autoridades electorales observarlo para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que también se debía considerar que dichos derechos no son ilimitados o absolutos, por lo que se debe atender a los alcances de las restricciones que para ellos se establezcan cuando estén previstas en la ley y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas.
- 81. Y, justamente, analizando el alcance de la restricción del derecho a votar y ser votado en el caso concreto concluyó que es válido que los

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad

partidos políticos que formen una coalición puedan modificar los términos de su convenio aun cuando ello produzca una afectación al derecho a votar y ser votado dentro de un proceso de selección interno, restricción que calificó de idónea, necesaria y proporcional.

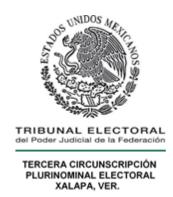
- 82. Porque es idónea para que el partido logre el acceso al poder público de la ciudadanía, es necesaria para que los partidos suscriptores del convenio sostengan una estrategia electoral para la conquista del poder público, lo que maximiza el derechos de sus militantes en esos partidos, y es proporcional, porque responde a un fin legítimo que es la conquista del poder por una organización de ciudadanos, con una ideología común, que pretenden establecer una forma determinada de gobierno; sin que el actor combata cada uno de estos razonamientos en lo particular.
- 83. De ahí, que no le asista la razón respecto a que el Tribunal responsable inobservó el principio de progresividad, puesto que fue observado, y en una determinación acorde a Derecho se sustentó que el derecho a votar y ser votado de un proceso de selección interna no es absoluto, puesto que en el caso concreto tiene un límite racional en los derechos de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para modificar el convenio de coalición total, a fin de cambiar el origen partidista de la candidatura del distrito electoral local 15, con cabecera en Veracruz, Veracruz.
- 84. En segundo lugar, porque el sustento de la determinación local en la tesis LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL



PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD" y lo sostenido en el precedente judicial SUP-JDC-833/2015 en modo alguno debe considerarse como una falta de exhaustividad en la determinación del tribunal local.

- 85. Esto es así, porque el que la motivación y fundamentación del tribunal local señalara que es acorde con dicha tesis y el precedente judicial que le dio origen, incluso reiterando los argumentos que en éste se sostuvieron para fortalecer su decisión, no puede considerar como una falta de exhaustividad.
- 86. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.
- 87. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

- 88. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.
- 89. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.
- 90. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- 91. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.
- 92. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún



aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

- 93. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹⁷.
- 94. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.
- 95. En ese orden de ideas, el que el tribunal responsable basara su fundamentación y motivación en la tesis y precedente judicial citados de ningún modo puede considerarse suficiente para advertir una falta de exhaustividad, puesto que como su deber le impone señaló los fundamentos y motivos de su decisión y atendió de forma integral el planteamiento del actor, puesto que éste no manifiesta lo contrario en esta instancia.

-

¹⁷ En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001

- 96. De esa suerte, la forma en la que realizó dicha fundamentación y motivación no le causa perjuicio al actor pues conoce cuáles son los fundamentos y motivos que dieron sustento a la determinación del tribunal responsable, tan es así que pudo inconformarse en esta instancia.
- 97. Ahora bien, el que dicho criterio no sea obligatorio no le resta eficacia al argumento de la autoridad, pues ésta válidamente puede compartir dicho criterio, lo que, además, se considera es acorde a la coherencia que deben guardar los precedentes judiciales, pues incluso abona a la certeza a los justiciables sobre conocer lo que se resolverá en conflictos con temáticas similares.
- **98.** De ahí que no le asista la razón al actor.
- 99. Al resultar **infundados** los motivos de agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; en conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).
- 100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- 101. Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-1036/2021 y SX-JDC-1037/2021, al diverso SX-JDC-1028/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.